

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto (1).

CAPITULO IV

DE LA CONCESIÓN DE GRADOS

Sección primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrá este Tribunal:
1.º Un Profesor de la Escuela normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con tí-

tulo superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Quando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales se establece en el caso anterior.

Quando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal, y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representante de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengán á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición, presentará por conducto

de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Septiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados después de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Unicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el artículo 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitución de estos Tribunales se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, ó el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara del Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Sección.

2.º La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario, hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población.

3.º Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.º del art. 51.

4.º Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza que pertenezca el Tribunal.

5.º En cada distrito universitario, los Jefes de establecimientos libres que ten-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

gan asimilada alguna enseñanza superior, elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.ª del artículo 51.

Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta* el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 días antes de la elección.

Art. 58. La elección en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediando á su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representación en el término de tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Dirección dentro de los ocho días siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Dirección general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo

el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los 20 días siguientes á la elección se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta* será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

Sección segunda.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener 18 años cumplidos.

Para el de título superior se requiere además el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del examen del grado de Bachiller sólo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad sólo se necesitará identificar la persona acreditando haber cumplido 20 años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos 21 años y ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitidos á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Septiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías del Rectorado.

Pasado aquél término no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

Los de primera enseñanza en cada grado;

Por el examen escrito, 10 pesetas.

Por el examen oral, 20 pesetas.

Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicación agregada á la misma;

Por el examen escrito, 25 pesetas.

Por el examen oral, 50 pesetas.

Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza;

Por el examen escrito, 40 pesetas.

Por el examen oral, 60 pesetas.

Los de Doctor;

Por el examen escrito, 50 pesetas.

Por el examen oral, 70 pesetas.

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspección del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobación indebida de los ejercicios será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales constatarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por

cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado dentro de los cuatro días siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán sus instancias en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turno de los graduandos y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento; quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño ó indisciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo día, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reuni-

rá el Tribunal para que, oído antes al inculpado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido in fraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

Sección tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicio que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedición del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 102 de la ley vigente de 11 de Julio último, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldado del actual reemplazo se verifique en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Jueves 1.º de Octubre.

1.ª ZONA.—Distrito de Buenavista.

Viernes 2.

1.ª ZONA.—Distritos del Centro y Congreso.

Sábado 3.

1.ª ZONA.—Distrito de la Audiencia.

Domingo 4.

2.ª ZONA.—Distrito del Hospital.

Lunes 5.

2.ª ZONA.—Distrito de la Inclusa.

Martes 6.

2.ª ZONA.—Distrito de la Latina.

Miércoles 7.

3.ª ZONA.—Distrito de Palacio.

Jueves 8.

3.ª ZONA.—Distrito del Hospicio.

Viernes 9.

3.ª ZONA.—Distrito de la Universidad.

Sábado 10.

4.ª ZONA.—Partido judicial de Getafe.

Alcorcón.

Batres.

Carabanchel Alto.

Idem Bajo.

Casarrubuelos.

Ciempozuelos.

Cubas.

Fuenlabrada.

Getafe.

Moraleja de Enmedio.

Móstoles.

Parla.

Pinto.

San Martín de la Vega.

Serranillos.

Titulcia.

Torrejón de la Calzada.

Idem de Velasco.

Griñón.

Humanes.

Leganés.

Valdemoro.

Villaverde.

Domingo 11.

4.ª ZONA.—Partido judicial de Chinchón.

Aranjuez.

Arganda.

Belmonte de Tajo.

Brea.

Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata de Tajuña.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villarejo de Salvanés.
Villamanrique.

Lunes 12.

4.ª ZONA.—Partidos judiciales de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

Alamo (El).

Aldea del Fresno.

Aravaca.

Arroyomolinos.

Boadilla del Monte.

Brunete.

Colmenar del Arroyo.

Chapinería.

Fresnedillas.

Majadahonda.

Navalagamella.

Navalcarnero.

Pozuelo de Alarcón.

Quijorna.

Sevilla la Nueva.

Valdemorillo.

Villamanta.

Villamantilla.

Villanueva de la Cañada.

Villanueva de Perales.

Villaviciosa de Odón.

Cadalso.

Cenicientos.

Navas del Rey.

Pelayos.

Robledo de Chavela.

Rozas de Puerto-Real.

San Martín de Valdeiglesias.

Santa María de la Alameda.

Valdemaqueda.

El Prado.

Zarzalejo.

Martes 13.

5.ª ZONA.—Partido judicial de Colmenar Viejo.

Alcobendas.

Alpedrete.

Becerril.

Hoyo de Manzanares.

Manzanares el Real.

Miraflores.

Boalo.

Cercedilla.

Colmenarejo.

Colmenar Viejo.

Collado Mediano.

Collado Villalba.

Chamartín y Tetuán.

Chozas.

Escorial.

Fuencarral.

Galapagar.

Guadalix.

Guadarrama.

Hortaleza.

Molar (El).

Molinos (Los).

Moralzarzal.

Navacerrada.

Pardo (El).

Pedrezuela.

Rozas (Las.)

San Agustín.

San Lorenzo.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Torrelodones.
Valdepiélagos.
Villanueva del Pardillo.

Miércoles 14.

5.ª ZONA.—Partido judicial de Alcalá de Henares.

Ajalvir.

Alcalá.

Algete.

Ambite.

Anchuelo.

Barajas.

Camarma.

Campo Real.

Canillas.

Canillejas.

Cobeña.

Corpa.

Coslada.

Daganzo.

Fresno y Sarracines.

Fuente el Saz.

Loeches.

Meco.

Mejorada del Campo.

Nuevo Baztán.

Olmeda de la Cebolla.

Orusco.

Paracuellos de Jarama.

Pezuela de las Torres.

Pozuelo del Rey.

Rivas de Jarama.

Rivatejada.

San Fernando de Jarama.

Santorcaz.

Santos de la Humosa.

Torrejón de Ardoz.

Torres.

Valdeavero.

Valdeolmos.

Valdetorres.

Valdilecha.

Valverde.

Vallecas y Nueva Numancia.

Velilla de San Antonio.

Vicálvaro.

Villalvilla y Los Hueros.

Villar del Olmo.

Jueves 15.

5.ª ZONA.—Partido judicial de Torrelaguna.

Acebeda (La).

Alameda del Valle.

Berzosa.

Berrueto.

Braojos.

Buitrago.

Bustarviejo.

Cabanillas.

Cabrera (La).

Canencia.

Cervera de Buitrago.

Garganta.

Gargantilla.

Gascones.

Hiruela (La).

Horcajo.

Horcajuelo.

Lozoya.

Lozoyuela.

Madarcos.

Montejo de la Sierra.

Manjirón.

Navalafuente.

Navarredonda.

Navas de Buitrago.

Oteruelo del Valle.

Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla.
Píñecar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La).
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón.(El).
Venturada.
Villavieja.

Las operaciones darán principio á las ocho y media en punto de la mañana.

Madrid 24 de Septiembre de 1885.—
El Gobernador, F. Corbalán.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca de dos caballos de la propiedad de D. Francisco Páramo, vecino de Alcorcón, los cuales le fueron extraídos el día 19 del actual del monte de Boadilla, término municipal de dicha localidad. Si fuesen habidos serán puestos á disposición del Juzgado de instrucción de Getafe, dando cuenta á este Gobierno de mi cargo.

Señas de los caballos.

Uno castaño oscuro, de 10 años, alzada seis cuartas y media, con marca de hierro sobre la nariz derecha; y el otro de cuatro años, 7 cuartas próximamente, pelo negro, izquierdo de las manos y hundidas las cuencas de los ojos.

Madrid 23 de Septiembre de 1885.—
El Gobernador, F. Corbalán.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

No habiendo tenido lugar la subasta para venta del solar letra B, sito en la calle de Alfonso XII de esta Corte, señalada para el 21 del actual, á las tres de su tarde, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, se ha servido designar el día 26 del actual, y hora de la una y media de su tarde, para que ésta tenga efecto en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Septiembre de 1885.—
El Secretario, Rafael Salaya.

Bustarviejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en esta villa de los pastos de los montes de Propios de la misma, titulados Prado María Córdoba y dehesa del Valle, el día 11 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará la segunda en las Casas Consistoriales de esta referida villa, bajo los mismos tipos y condiciones

que han servido de base para la primera subasta, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para la debida publicidad se inserta el presente.

Bustarviejo 20 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Martín Pascual.—El Secretario, Pedro T. Castillo.

Cobeña.

Con la competente autorización se arrienda en pública subasta por el tiempo que media desde el 1.º de Noviembre del presente año al 14 de Febrero del próximo venidero, los pastos de la Dehesa boyal de esta villa para su disfrute con 500 cabezas de ganado lanar y tipo de 1.500 pesetas y demás condiciones que contiene el pliego, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar á los treinta días de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en las Casas Consistoriales de esta villa, á las once de su mañana, con sujeción á las prescripciones del reglamento de Montes hoy vigente.

Cobeña 21 de Septiembre de 1885.—
El Alcalde, Tomás de la Vega.

Hoyo de Manzanares.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada en este día para el arrendamiento del aprovechamiento en el presente año forestal de los montes Ejido, tranzón de Navalgeosa, y Laderas, de los Propios de esta villa, el Ayuntamiento ha acordado celebrar nuevo remate, bajo el mismo tipo y condiciones que determina el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría para los que gusten enterarse, el domingo 4 del próximo Octubre, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Hoyo de Manzanares á 20 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Vicente Martín.

Robledo de Chavela.

Por acuerdo de la Superioridad se subastan en esta villa el día 8 de Octubre, á las doce de su mañana, 200 gavillas de leña de retama cortadas fraudulentamente, bajo el tipo de 15 pesetas y demás condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría para que se entere el que guste.

Robledo de Chavela 21 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

Rozas de Puerto Real.

Previa autorización suficiente, se subasta en esta villa el fruto de castaña pendiente del castañar de estos Propios, y para su disfrute con 80 cabezas de ganado de cerda y tipo de 450 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar á los diez días siguientes de insertarse este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en las Casas Consistoriales de esta población, á las doce de su mañana.

Rozas de Puerto Real 21 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, P. O., Mariano Montero, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID.

Ignorándose el domicilio del Coronel retirado D. Antonio Arago y Bermúdez, se cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, á prestar una declaración.

Madrid 15 de Septiembre de 1885.—
El Comandante Fiscal, Eulogio de Aguirre.

MADRID.

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio en el Comandante retirado en esta Corte D. Ignacio González y González, cuyo domicilio se ignora, por el presente cito, llamo y emplazo al referido Comandante retirado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto, se presente á esta Fiscalía de mi cargo, calle de Almansa, 8, principal, de diez á doce de la mañana y en día hábil.

Madrid 16 de Septiembre de 1885.—
Cayetano Súnico.

MADRID.

Por la presente se cita á D. Pedro Geijó y Marigómez y á D. Ciriaco Cuenca y Alvarez, Médicos de Sanidad militar, licenciados del Ejército de Cuba, y á los herederos de D. Manuel Centenera, Médico que fué también del mismo Cuerpo y Ejército, para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten en la Dirección Subinspección de Sanidad militar de Madrid con objeto de que manifiesten el conducto ó la forma en que desean se les entreguen valores en títulos de la Deuda de Cuba que les pertenecen.—El Inspector, Director Subinspector, Vito Hernández.

Juzgados de primera instancia.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se anuncia por última vez la venta en pública subasta el día 28 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, de la ganadería vacuna de reses bravas, propia del Marqués Viudo de Salas, hoy de su abintestado, compuesta de 179 vacas, 27 becerros, 30 becerras, 102 toros y 14 cabestros, en la cantidad de 161.063 pesetas; cuya subasta se verificará bajo diferentes condiciones que contiene un pliego que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 22 de Septiembre de 1885.—
V.º B.º—Peña.—El actuario, Justo Navarro.

Factoría de utensilios de Aranjuez.

SEGUNDA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1885.

RELACIÓN de las compras de artículos verificadas por esta Factoría en la expresada decena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.
15	D. Emilio Burgos.....	Aranjuez.....	Aceite.....	4 hectóls.	93'75
»	D. José Padilla.....	Idem.....	Carbón.....	60 qq. mtr	13'05
»	D. Dionisio Ruiz.....	Idem.....	Petróleo.....	37 litros.	0'67

Aranjuez 20 de Septiembre 1885.—El Administrador, Alejandro P. del Villar.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José I. de Aulestia.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

SEGUNDA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1885.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
17	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Cebada..	56 hectls.	15'25	854
18	El mismo.....	Idem.....	Paja....	37'77 qq.	10'87	410'56
16	D. Valentín Martín.....	Madrid.....	Azúcar..	150 kilos.	0'666	99'90

Leganés 20 de Septiembre de 1885.—El Administrador, Carlos Arahuste.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Aristides Sáenz de Urraca.